

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 234 /2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120150013500
Demandantes	Rubén Darío Burgos Lara
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Asunto	Libra mandamiento de pago

1. ANTECEDENTES

Presentada la subsanación, procederá el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de ejecución de sentencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1.1. Procedencia de la solicitud

Respecto de la ejecución de providencias judiciales, los artículos 306 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”

Los demandantes cuentan con la facultad de solicitar ante el juez de conocimiento la ejecución de la misma, sin formular demanda ejecutiva propiamente dicha, y que entre la ejecutoria de aquella providencia y a fecha de la solicitud ya ha pasado más de los dieciocho meses contemplados en la norma teniendo en cuenta que le aplica Código Contencioso Administrativo, el Despacho encuentra procedente esta petición.

2.1.2 Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 155 *ibid.*., el cual establece que

“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la solicitud de apertura del trámite de ejecución de la sentencia, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, pues se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta Jurisdicción, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.3 Oportunidad

En cuanto a la oportunidad para presentar la solicitud de ejecución, es importante recordar lo que ha manifestado la Sección Segunda del Consejo de Estado en casos similares al aquí estudiado quien determinó que, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada. Caja Nacional de Previsión Social, se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas en su contra, esto en virtud de la Ley 550 de 1999, Decretos 254 de 2000 2196 de 2009 y demás normas concordantes.

Ahora, el artículo 164, numeral 2, literal k), establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”

Pues bien, como quiera que en el proceso 25000232500020050797602 este Despacho profirió el 11 de junio de 2008 sentencia favorable a la parte actora ahora ejecutante, la cual fue confirmada por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual que quedó en firme el 11 de agosto de 2009, como se puede observar a folio 27.

Igualmente, se constató que la parte actora presentó la solicitud de cumplimiento ante la entidad el

Ahora la solicitud ejecutiva fue presentada el 7 de octubre de 2009, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los cinco años de que trata la norma en mención, y posterior a los 18 meses con los que contó la ejecutada para cancelar la condena, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que se haya efectuado el pago.

2.1.4 Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

2.1.4.1 Sentencia condenatoria

En cuanto a la constitución y existencia del título ejecutivo ante esta jurisdicción, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

En el presente caso, reposa las sentencias del 11 de junio de 2008 y 30 de junio de 2009¹, génesis del presente proceso ejecutivo, la cual resolvió:

“1.- Se ANULA parcialmente la Resolución No. 12838 del 27 de abril de 2005, proferida por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social en cuanto no incluyó la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicios.

2.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor RUBÉN DARÍO BURGOS LARA, identificado con la C.C. No. 6.747.965; equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el 1° de abril de 1994 al 31 de diciembre de 2001, incluyendo además como factores salariales en forma proporcional, alimentación, prima de servicios, prima de elecciones, prima de navidad y prima de vacaciones, suma que se reconocerá y cancelará a partir del 23 de marzo de 2003, aplicando los reajustes legales.

3.- Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el artículo 178 del C.C.A. a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = \text{RH} \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

4. En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta Providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice Inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos

4.- La Caja Nacional de Previsión Social deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión.

5.- Se NIEGAN las demás pretensiones. (...)

7.- La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de valores establecido en el artículo 178 del C.C.A. y dar cumplimiento a esta sentencia en los términos fijados en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

Se constató que, la parte actora radicó la solicitud el cumplimiento de la misma el 7 de octubre de 2009. (Archivo digital “24SubsanacionDemanda”).

Por otro lado, se dio cumplimiento parcial a la aludida sentencia, en cuanto a realizar la reliquidación del monto pensional, y efectuó el pago de las diferencias en momentos distintos, el primero a través de Resoluciones UGM 002021 del 25 de julio de 2011 y UGM 009124 del 20 de septiembre de 2011.

Por lo anterior, por lo que se causaron intereses moratorios en el periodo de 12 de agosto de 2009 al 30 de noviembre de 2012.

¹ Ver folios 8 a 27 del expediente.

2.1.5 Conclusión

De conformidad con lo anterior, y como en el presente asunto se cuenta con sentencia debidamente ejecutoriadas, ya que constituyen título ejecutivo en contra de la entidad demandada, por contener una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo expuesto previamente, en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

El mandamiento de pago se libraré convirtiendo los salarios reconocidos por daños morales al momento de la ejecutoria de esta, esto significa que corresponde a salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2019, y sumado al valor reconocido como condena en costas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN, a favor de la parte actora por valor de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (30.970.906 COP), por concepto intereses moratorios causados por el pago tardía de las sentencias proferidas en el proceso 25000232500020050797602, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia a la directora general de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, Ana María Cadena Ruiz, a la Procuradora 196 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 442 del Ibid.

CUARTO: Tener por apoderado de la parte actora al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA titular de la cédula de ciudadanía 19.456.810 de Bogotá y de la T. P. 41.146 del C. S. de la J., conforme el poder que reposa en el expediente. Téngase como canales digitales del apoderado: acopresbogota@gmail.com, ejecutivoacopres@gmail.com

QUINTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259eec9ebf3a5890803d29e358b13e6f7209c5737a2520bfd4b35f7493e00f7d**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 530/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190024500
DEMANDANTE : GAS NATURAL S.A. ESP (HOY VANTI S.A E.S.P.)
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: SEGUNDO BELTRÁN PINILLA

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Sentencia proferida por este despacho el 05 de mayo de 2023, se decidió de fondo la demanda de la referencia. El apoderado de la sociedad demandante GAS NATURAL S.A E.SP.(hoy VANTI S.A E.S.P.), mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante GAS NATURAL S.A. E.S.P. (hoy VANTI S.A E.S.P.), contra la sentencia No 010 proferida el 05 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LME

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af0b87767dcea6fd61d417b3724087659bc10aa8bf9766f036d47c1e478b116**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 503 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120190035700
Demandantes	Gas Natural S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Designa curador

1. ANTECEDENTES

Vencido el término de emplazamiento en silencio.

2. CONSIDERACIONES

En aplicación de lo previsto en los numerales 2 y 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar aleatoriamente a un abogado que ejerza habitualmente la profesión ante este Despacho Judicial, quien deberá concurrir a asumir el cargo y a notificarse del auto admisorio de la demanda, debiendo tener en cuenta que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que demuestre que actúa como defensor de oficio en más de cinco procesos.

En virtud de la Ley 2213 de 2022, la notificación del designado se realizará de forma virtual.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Designar al abogado JORGE EMIRO PÉREZ PÉREZ titular de la C. C. 79.915.199 y de la T. P. 305.949, como curadora ad litem de la tercera con interés directo la señora Orfilia Montoya Cárdenas portadora de la cédula de ciudadanía 10.163.750.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al designado en el numeral anterior en la labor de Curadora Ad Litem al canal digital j.perezpjuridico@gmail.com o en la Calle 139 No. 101 C – 23 – Oficina 302 de Bogotá, conforme el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones previstas en la norma arriba citada

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21bdc824ddb8b694cb6f5005213c3a85c290186c77d21c15537e12285871a7e**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 258 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120200000300
Demandantes	Gas Natural S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Resuelve incidente de nulidad

1. ANTECEDENTES

1.1 El curador ad litem de la señora Gladys González Barbosa, contestó la demanda y al mismo tiempo presentó incidente de nulidad por indebida notificación.

1.2 La Secretaría del Despacho corrió traslado del citado incidente y el apoderado de la parte actora se pronunció dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La solicitud de nulidad elevada por el curador ad litem de Gladys González Barbosa, tiene como fundamento en que si bien se intentó notificar a la citada señora a la Carrera 27 # 46 Sur -76, en donde no fue satisfactoria.

No obstante, se omitió notificar a la Carrera 42 A No. 17 – 68 Local 1, inmueble donde se presentó la anomalía.

2.2 Por su parte el apoderado de la parte actora manifestó que, en el trámite administrativo si le fue enviada la notificación de las decisiones empresariales a la Carrera 42 A No. 17 – 68 Local 1, sin embargo, en el recurso que presentó en dicho trámite informó como dirección de notificación la Carrera 100 B # 72 – 58, a partir de allí se le notificó toda comunicación a la dirección informada por la usuaria/suscriptora, así como la notificación del presente medio de control.

Por lo cual, no le asiste razón al curador ad-litem y solicitó declarar infundada la solicitud de nulidad presentada.

2.3 Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse en relación con revisada la demanda se informó como dirección de notificación de la tercera interesada en las resultas del proceso la Carrera 100 B # 72 – 58, de acuerdo con la demanda (archivo digital 2.1)

Igualmente, revisado los antecedentes administrativos¹ se observa el recurso presentado por la usuaria/suscriptora Gladys González de Barbosa en donde señaló como dirección de notificación Carrera 100 B # 72 – 58, misma dirección donde la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios notificó su decisión respecto del recurso de apelación interpuesto por esta y finalmente, a la reiterada dirección se le envió la comunicación del cumplimiento de la orden del ente de control y vigilancia, lo anterior se puede observar en las páginas 85, 86, 111 y 129.

¹ Carpeta digital 28-06-2021, archivo "03Antecedentes 20198140087915"

Por su parte, el artículo 291 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 200 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” (Negrilla del Despacho)

Ahora, subsumiendo la norma al caso de estudio se observa que la notificación se envió a la dirección informada a este despacho, en la demanda, dirección que tiene por génesis la información suministrada por la misma usuaria/suscriptora y en donde se comunicó la decisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en relación a su recurso de apelación en contra de la decisión empresarial de Gas Natural S. A. ESP., como ya se expuso previamente.

Por ende, no hay lugar a declarar la nulidad de lo hasta ahora actuado, pues el trámite de notificación se ajustó a derecho y a la norma procesal, de acuerdo a la información que reposaba en el expediente administrativo la cual tiene como origen la misma usuaria/suscriptora, luego ante la respuesta negativa de la empresa postal se procedió a emplazar a la señora Gladys González Barbosa, en cumplimiento de los artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por el curador ad litem de la señora Gladys González Barbosa, conforme la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia córrase traslado de la demanda, conforme lo ordenó el auto admisorio.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d4995d663196081dc758b7b9aa4e255730f5defdf94d24ba5f1d686fc25b1c**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 260 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120200014800
Demandantes	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés	Team Foods Colombia S.A.
Asunto	Resuelve excepción previa.

1. ANTECEDENTES

1.1 Cumplidas las ordenes impuestas en el auto admisorio, con contestación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y del tercero con interés directo, en el término legal.

1.2 La Secretaría del Despacho fijó la excepción previa propuesta por Team Foods Colombia S.A., y la parte actora se pronunció.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Ahora bien, en virtud del párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho pasará a resolver la excepción previa¹, de inepta demanda propuesta por Team Foods Colombia S.A.

Para lo cual argumentó que, era fácil advertir en la demanda incoada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., no ésta sustenta los cargos de nulidad formulados; esto es, no explica el concepto de violación de la Ley, para lo cual citó un fragmento de la sentencia 7 de diciembre de 2011 del Consejo de Estado².

2.2 Por su parte, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., recorrió traslado en donde manifestó que no era de recibo, dicha excepción previa, toda vez que en la demanda se desarrolló y sustentó los motivos por los que consideraba los actos administrativos demandados estaban incurso en causal de nulidad.

Para lo cual reiteró los cargos invocados que son los siguientes: 1) La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP aplicó las normas y la metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA - al caso concreto; 2) Las normas señaladas por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios en la resolución demandada no hace Referencia a la instalación de un medidor de alcantarillado; 3) Los derechos adquiridos en las situaciones extra jurídicas –*contra legem*– el principio de “confianza legítima” no es aplicable a los actos reglados y 4) la Ley no contempla ningún trato tarifario diferencial para clientes que midan sus vertimientos, como lo señaló la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

¹ En la presente providencia se enunciarán y resolverán exclusivamente las excepciones previas, sin perjuicio de las de mérito que se hará su manifestación en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

² Radicado 11001-03-24-0002009-00354-00 (2069-09), C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila

Lo anterior, en armonía con el acápite denominado “V. Normas Violadas y Concepto de Violación”.

Adicional a ello, se observa que se hace referencia a la resolución Nro. SSPD-20198140360705 del 04 de diciembre de 2019, y además de hacer referencia a un número del proceso erróneo.

2.3 En cuanto a la de inepta demanda, el Despacho considera que la demanda cumple todos los requisitos previstos en los artículos 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicional a ello, es del caso precisar que el defecto que debe presentar, para que proceda la excepción solicitada tiene que ser relevante, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues, si bien se sabe que una demanda cuando presenta cierta vaguedad, es deber del juzgador interpretarla de manera que permita resolver el fondo del asunto³ por el con el fin de dar aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el material en virtud del artículo 228 Superior, siempre que no varié las pretensiones de la demanda, pues dicha situación iría en contra de los principios de contradicción y congruencia.

Así las cosas, el Despacho reitera que para el caso no existe un tal defecto que impida pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones del demandante, motivo por el cual, esta excepción previa de Ineptitud de la demanda no está llamada a prosperar.

2.4 Se tendrán por apoderadas de: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la sociedad Team Foods Colombia S.A., a las profesionales del derecho Jakeline Giraldo Noreña y Orietta Daza Ariza, respectivamente. Como quiera que los poderes allegados cumplen los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada JAKELINE GIRALDO NOREÑA titular de la cédula de ciudadanía 30.392.183 y T. P. 150.931 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; giraldojakeline5@gmail.com; y igiraldo@superservicios.gov.co

TERCERO: Tener por apoderada de la sociedad Team Foods Colombia S.A., a la abogada ORIETTA DAZA ARIZA titular de la cédula de ciudadanía 32.638.973 y T. P. 37.144 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: o.daza@conjuridicos.com y jnino@alianzateam.com

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso.

Firmado digitalmente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d9c9cd9071b02452c187a88ea63dcf534a5861f45a7352f3098006f63a0010**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 261 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120210001000
Demandantes	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés	Team Foods Colombia S.A.
Asunto	Resuelve excepción previa.

1. ANTECEDENTES

1.1 Cumplidas las ordenes impuestas en el auto admisorio, con contestación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y del tercero con interés directo, en el término legal.

1.2 La Secretaría del Despacho fijó la excepción previa propuesta por Team Foods Colombia S.A., y la parte actora se pronunció.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Ahora bien, en virtud del parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho pasará a resolver la excepción previa¹, de inepta demanda propuesta por Team Foods Colombia S.A.

Para lo cual argumentó que, era fácil advertir en la demanda incoada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., no se sustentan los cargos de nulidad formulados; esto es, no explica el concepto de violación de la Ley, para lo cual citó un fragmento de la sentencia 7 de diciembre de 2011 del Consejo de Estado².

2.2 Por su parte, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., describió traslado en donde manifestó que no era de recibo, dicha excepción previa, toda vez que en la demanda se desarrolló y sustentó los motivos por los que consideraba los actos administrativos demandados estaban incurso en causal de nulidad.

Para lo cual citó el contenido del acápite de fundamentos de derecho así:

“VI FUNDAMENTOS DE DERECHO; 6.1 NORMAS VULNERADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN; 6.2 CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN: 6.2.1 INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO; DE LA METODOLOGÍA TARIFARIA EXPEDIDA POR LA CRA APLICADA AL CASO CONCRETO; FALSA MOTIVACIÓN; 6.2.3 DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE LA SSPD.”

Motivo por el cual, manifestó que no hay lugar a declarar excepción previa alguna.

¹ En la presente providencia se enunciarán y resolverán exclusivamente las excepciones previas, sin perjuicio de las de mérito que se hará su manifestación en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

² Radicado 11001-03-24-0002009-00354-00 (2069-09), C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila

2.3 En cuanto a la de inepta demanda, el Despacho considera que la demanda cumple todos los requisitos previstos en los artículos 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicional a ello, es del caso precisar que el defecto que debe presentar, para que proceda la excepción solicitada tiene que ser relevante, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues, si bien se sabe que una demanda cuando presenta cierta vaguedad, es deber del juzgador interpretarla de manera que permita resolver el fondo del asunto³ por el con el fin de dar aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el material en virtud del artículo 228 Superior, siempre que no varié las pretensiones de la demanda, pues dicha situación iría en contra de los principios de contradicción y congruencia.

Así las cosas, el Despacho reitera que para el caso no existe un tal defecto que impida pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones del demandante, motivo por el cual, esta excepción previa de Ineptitud de la demanda no está llamada a prosperar.

2.4 Se tendrán por apoderada la sociedad Team Foods Colombia S.A., a la abogada Orietta Daza Ariza, como quiera que, el poder allegado cumple los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.5 No habrá lugar a pronunciarse frente al abogado Juan Felipe Ortiz Quijano, toda vez que antes de reconocérsele personería renuncia al mismo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por apoderada de la sociedad Team Foods Colombia S.A., a la abogada ORIETTA DAZA ARIZA titular de la cédula de ciudadanía 32.638.973 y T. P. 37.144 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: o.daza@conjuridicos.com y jnino@alianzateam.com

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

³ Numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso.

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4901cf603c37d59bc8f80f644d2d1e147b1eaa2ea5686f50d1d9498548633e7**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 262 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120210002100
Demandantes	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés	Team Foods Colombia S.A.
Asunto	Resuelve excepción previa.

1. ANTECEDENTES

1.1 Cumplidas las ordenes impuestas en el auto admisorio, con contestación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y del tercero con interés directo, en el término legal.

1.2 La Secretaría del Despacho fijó la excepción previa propuesta por Team Foods Colombia S.A., y la parte actora se pronunció.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Ahora bien, en virtud del párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho pasará a resolver la excepción previa¹, de inepta demanda propuesta por Team Foods Colombia S.A.

Para lo cual argumentó que, era fácil advertir en la demanda incoada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., no ésta sustenta los cargos de nulidad formulados; esto es, no explica el concepto de violación de la Ley, para lo cual citó un fragmento de la sentencia 7 de diciembre de 2011 del Consejo de Estado².

2.2 Por su parte, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., describió traslado en donde señaló que, alude a una norma que no se relaciona con el presente caso en donde además describe que la exigencia procesal se satisface cuando en la demanda se consigna la invocación normativa y la sustentación de los cargos, y que solamente en ausencia total de este requisito se entenderá que la demanda es defectuosa, por lo que es evidente que la demanda cumple con creces sus requisitos legales.

Motivo por el cual, manifestó que no hay lugar a declarar excepción previa alguna.

2.3 En cuanto a la de inepta demanda, el Despacho considera que la demanda cumple todos los requisitos previstos en los artículos 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicional a ello, es del caso precisar que el defecto que debe presentar, para que proceda la excepción solicitada tiene que ser relevante, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues, si bien se sabe que una demanda cuando presenta cierta

¹ En la presente providencia se enunciarán y resolverán exclusivamente las excepciones previas, sin perjuicio de las de mérito que se hará su manifestación en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

² Radicado 11001-03-24-0002009-00354-00 (2069-09), C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila

vaguedad, es deber del juzgador interpretarla de manera que permita resolver el fondo del asunto³ por el con el fin de dar aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el material en virtud del artículo 228 Superior, siempre que no varié las pretensiones de la demanda, pues dicha situación iría en contra de los principios de contradicción y congruencia.

Así las cosas, el Despacho reitera que para el caso no existe un tal defecto que impida pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones del demandante, motivo por el cual, esta excepción previa de Ineptitud de la demanda no está llamada a prosperar.

2.4 Se tendrán por apoderada la sociedad Team Foods Colombia S.A., a la abogada Orietta Daza Ariza, como quiera que, el poder allegado cumple los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.5 No habrá lugar a pronunciarse frente al abogado Juan Felipe Ortiz Quijano, toda vez que antes de reconocérsele personería renuncia al mismo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por apoderada de la sociedad Team Foods Colombia S.A., a la abogada ORIETTA DAZA ARIZA titular de la cédula de ciudadanía 32.638.973 y T. P. 37.144 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: o.daza@conjuridicos.com y jnino@alianzateam.com

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

³ Numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4685cbf60ecffed44e279462da86d8845f7755baf9ea03a0a448d8766a52e727**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-249/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210024200
DEMANDANTE : CRC OUTSOURCING S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – DECLARA
IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante auto de veintiocho (28) de julio de 2021, este Despacho admitió la demanda de la referencia y a través de escrito radicado el dos (02) de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó que se acumule al presente medio de control el que se adelanta en el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, bajo el radicado No. 1100133 3704120220009200, proceso en el cual intervienen las mismas partes.

Por auto de veintidós (22) de febrero de 2023, el Despacho negó la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte actora, dada la falta de conexidad entre los procedimientos administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados bajo el proceso radicado 1100133 3704120220009200, con las resoluciones analizadas en este Despacho y ante la organización de competencias de los juzgados administrativos de este circuito judicial.

A través de memorial radicado el veintiocho (28) de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de veintidós (22) de febrero mediante el cual este Despacho negó la solicitud de acumulación de procesos, señalando entre otros que los requisitos establecidos para la acumulación de procesos en los literales a, b y c del numeral 1 del artículo 148 del C.G. del P, son alternativos, esto es, que basta que se configure cualquiera de ellos.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El apoderado de la sociedad demandante sustenta el recurso de reposición señalando que los requisitos establecidos para la acumulación de procesos en los literales a, b y c del numeral 1 del artículo 148 del C.G. del P, son alternativos, esto es, que basta que se configure cualquiera de ellos y que en su valoración el Despacho se limitó a examinar la exigencia establecida en el literal (a) del mencionado artículo.

Manifiesta que dicho análisis se limitó a establecer que no cabía la acumulación, teniendo en cuenta que los Juzgados Administrativos que conocen de cada uno de los procesos tiene diferentes competencias y al tener diferentes competencias, no procedía la acumulación objetiva de pretensiones (Art. 165 numeral 1 del CPACA), y en consecuencia la acumulación de procesos.

Agrega que el Despacho en su análisis pasó por alto la posibilidad de acumular procesos con fundamento en lo dispuesto en el literal (c) del artículo 148 del CPACA, esto es, “cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos”; ello, al no analizar el hecho de que las excepciones formuladas ante el Juzgado 41, se basan parcialmente en los mismos hechos formulados ante esta Sede Judicial.

Concluye que los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá no tienen competencias diferentes, aunque varíen las reglas de reparto y que por el contrario conservan una misma competencia, razón por la cual es procedente la acumulación de procesos con fundamento en lo dispuesto en el literal a) del numeral 1º del artículo 148 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Conforme con lo anterior, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto que negó la acumulación de procesos al considerar una falta de conexidad entre los procedimientos administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados bajo el proceso radicado 1100133 3704120220009200, con las resoluciones analizadas en este Despacho.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, no obstante, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispone que los términos iniciaran a contarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

En este caso el auto recurrido fue notificado por estado el veintidós (22) de febrero de 2023, por lo que se tenía hasta el veintinueve (29) de febrero de 2023 para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 28 de febrero de 2023, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de este Despacho haya negado la solicitud de acumulación impetrada al considerar la falta de conexidad entre los procedimientos administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados bajo el proceso radicado 1100133 3704120220009200, con las resoluciones analizadas en este Despacho y ante la organización de competencias de los juzgados administrativos de este circuito judicial.

Para efectos de dar claridad a las partes en relación con los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora en el recurso interpuesto, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones de orden normativo, a saber:

DE LA FIGURA DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS SEGÚN LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL CPACA COMO NORMA ESPECIAL.

El artículo 148 del CPACA reglamenta la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, así:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas **en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.***

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Negrillas fuera de texto original)

No obstante, los preceptos procesales de carácter general deben ser acompasados con las previsiones propias de lo contencioso administrativo, en donde el mecanismo de acumulación de procesos declarativos se encuentra limitado por las exigencias propias del CPACA, en relación a la “acumulación de pretensiones” prevista en el artículo 165 del CPACA, el control de legalidad de actos administrativos de carácter definitivo (y de manera excepcional, de ejecución en cobro coactivo) así como las reglas de competencia y reparto señaladas para los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá:

“TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Artículo 101. Control Jurisdiccional. *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

(...)

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. *No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DE ACUERDO A LA ORGANIZACIÓN DE REPARTO POR SECCIONES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA06- 3345 de 13 de marzo de 2006, dispuso la organización de reparto por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá conforme a la indicada por el Decreto 2288 de 1989 (art. 18) para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, separando los asuntos sancionatorios de los que conoce la sección primera de manera residual, de los actos de procedimiento de cobro coactivo (pasibles de control judicial), atribuidos exclusivamente a los despachos adscritos a la sección cuarta. Frente al particular el mencionado Acuerdo señala lo siguiente:

“Acuerdo PSAA06-3345: (...) HA TENIDO MODIFICACIONES EN LA MEDIDA EN QUE SE HAN CREADO NUEVOS JUZGADOS

Decreto 2288 de 1989: (...)

Artículo 18. Atribuciones de las secciones. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

(...)

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...).”

(Negrilla fuera de texto original).

En el caso puesto en conocimiento de este Despacho, se tiene que mediante auto admisorio de 28 de julio de 2021 se dispuso tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho referido a ciertos actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio que concluyeron con el trámite sancionatorio seguido en el Régimen de Protección de Datos Personales.

No obstante, en esta etapa del proceso, el apoderado de la sociedad actora pretende introducir al medio de control que se sigue en este Despacho, el estudio de legalidad de la Resoluciones 33663 de 31 de mayo de 2021 y 50401 de 9 de agosto de 2021 proferidas por la SIC, en el trámite de PROCESO COACTIVO que hace parte de los temas bajo conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

El Despacho considera pertinente resaltar que no son asimilables o conexos los actos definitivos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de los administrados (como una sanción), con los que persiguen su cumplimiento y ejecución, a través de la facultad coactiva con la que cuenta la Administración, dado que nacen a la vida jurídica mediante procedimientos diferenciados, atribuidos a diferentes secciones en el Circuito Administrativo Judicial de Bogotá.

Resulta claro para el Despacho entonces que tampoco habría lugar a la figura de acumulación de pretensiones señalada en el artículo 165 del CPACA por no reunirse los requisitos consagrados para su configuración, este despacho en el evento de haberse presentado la misma solicitud con la radicación de la presente demanda, habría ordenado su escisión por no ser competente para dirimir los actos pasibles de control de legalidad dictados en sede coactiva.

Finalmente, y por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no existen elementos que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que negó la acumulación de procesos, y así lo decretará en la parte resolutive de esta providencia; ello en razón a que, se reitera, existe una falta de conexidad entre los procedimientos administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados bajo el proceso radicado 11001333704120220009200, con las resoluciones analizadas en este Despacho.

RECURSO DE APELACIÓN.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de veintidós (22) de febrero de 2023, a través de la cual este Despacho negó la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte actora, esta instancia se pronuncia sobre el mencionado recurso el cual está regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrillas fuera de texto original.

De conformidad con lo expuesto en la normatividad prenotada, observa el Despacho que el legislador ha determinado taxativamente cuales son las decisiones sobre las cuales es procedente el recurso de alzada (apelación) y como quiera que la decisión que niega la acumulación de procesos de que trata el artículo 148 del CPACA no hace parte de los autos enlistados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho declarará la improcedencia del recurso de apelación interpuesto.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el veintidós (22) de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1224a25691a1fba63af427c0ec002428fdc08b2af86d81c5aa0dce56df29476e**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 266 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220015100
Demandantes	Edwin Fabiany Porras Esguerra
Demandados	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Vanti S. A. ESP.
Asunto	Admite demanda

1. ANTECEDENTES

Se subsanó la demanda dentro del término legal y se dio cumplimiento a la providencia anterior.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Ahora estudiados los presupuestos del presente medio de control se tiene lo siguiente:

Acto acusado	Resolución 20218140468585 del 8 de septiembre de 2021. Que confirmó la decisión administrativa CF-201467473-7701635 dictada el 01-09-2020 por Vanti S. A. ESP. (págs. 27 a 41, Archivo digital 09)	Caducidad
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	<ul style="list-style-type: none">○ Notificación del acto administrativo: 17/09/2021¹○ Contaba hasta: el 22/01/2022○ Solicitud conciliación: 03/12/2021○ Tiempo restante: un mes y diecinueve días.○ Constancia de conciliación: 31/03/2022²○ Reanudación término³: 01/04/2022○ Radica demanda: 01/04/2022⁴. En tiempo
Lugar de expedición	Bogotá	
Cuantía	12.909.420 COP	
Conciliación	Constancia (págs. 42 a 44, Archivo digital 09)	

2.2 Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Motivo por el que, se dispondrá su admisión.

2.3 Igualmente, se tendrá por apoderado de la parte actora al abogado Jesús Roberto Piñeros Sánchez, por cuanto el poder allegado cumple los requisitos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

¹ Pág. 27, Archivo digital 09.

² Pág. 42 a 44, ibid.

³ A partir de que, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

⁴ Archivo digital 01.

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Edwin Fabiany Porras Esguerra, contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Vanti S. A. ESP.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, Dagoberto Quiroga Collazos; y al representante legal de Vanti S. A. ESP., al Procuradora 196 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Los demandados deberán dar estricto cumplimiento al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. So Pena de Sanción.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda a los enunciados en el numeral anterior, en los términos del artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Tener al abogado JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ titular de la cédula de ciudadanía 9.531.236 y de la T. P. 108.384 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado digitalmente con la demanda. Para todos los efectos téngase en cuenta el siguiente canal digital: jrpineros@gmail.com

QUINTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f09d5948b07ca795279883b20e8573e4491c2536fdb796ea687a9b9ad2b7e9**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 267 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220018400
Demandantes	ENEL Colombia S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Previo a dictar sentencia anticipada corre traslado de documentales, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y sin solicitud de medida cautelar o excepción previa que resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito.

2.2 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la accionada en la contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación por cuanto: (i) No es cierto que el demandante vulneró alguna garantía en especial el debido proceso del usuario, por cuanto el trámite adelantado se circunscribió al Contrato de Condiciones Uniformes el cual se ajusta a la Ley; (ii) Omitió la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios valorar la actuación administrativa en su conjunto o si por el contrario el acto acusado se ajusta a la ley.

2.3 Ahora, en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el Despacho procedió a revisar el expediente en donde encontró:

(i) ENEL Colombia S.A. E.S.P., aportó pruebas de tipo documental y solicitó el decretó de unos testimonios de los ciudadanos Héctor Javier Velásquez, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, quienes poseen la calidad de técnicos expertos y profesionales.

Sin Embargo, este Despacho considera que dichos testimonios no son conducentes, pues no lleva a demostrar los hechos ocurridos en la presente discusión; también la misma es impertinente ante su no vinculación con el litigio que aquí se discute y finalmente no es útil pues no es el medio de prueba idóneo para demostrar la vulneración del acto administrativo.

Motivo por el cual, no se decretará dicha prueba y solo se tendrán en cuenta las documentales aportadas junto con la demanda.

(ii) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo¹, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.3 Motivo por el cual, se Correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Publico podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.4 Cumplido lo anterior, las partes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

2.5 Se tendrá por apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval, como quiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver archivo digital: "018ExpedienteAdministrativo".

TERCERO: Negar el decreto de los testimonios de los señores Héctor Javier Velásquez, Jorge Andrés Arias Cabrera y Yovanny Benavides Sánchez, a favor de la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre estos.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

QUINTO: Vencido el término anterior en silencio, las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el agente del Ministerio Público asignado a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Tener por apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL titular de la cédula de ciudadanía 4.613.442 y T. P. 161.303 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; cristianbs49@hotmail.com y cburbano@superservicios.gov.co

SÉPTIMO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33881635f65f448b596856a77be63282ca5d85076778657cbdea0322f0935d9b**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 513 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220018600
Demandantes	Yolanda Jiménez Devia
Demandado	Gas Natural S. A. ESP.
Asunto	Concede recurso de apelación

1. ANTECEDENTES

Se presentó recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal conforme los Artículos 243 y 244 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Razón por la que, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera (Reparto).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: En el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, se concede el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 24 de mayo de 2023, a través del cual rechazó la demanda.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c2ea1a7734850cc228e126be07f0095bf086f2bcc4ad827e5d7e7cbe84972f**

Documento generado en 07/06/2023 03:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-250/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220050500
DEMANDANTE: WILLIAM YESID CARABLO DURÁN
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Mediante auto de nueve (9) de noviembre de 2022, este Despacho ordenó requerir a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para efectos de que aportara al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1215 – 02 del veintinueve (29) de abril de 2022, mediante la cual el ente accionado puso fin a la actuación administrativa objeto de debate dentro del presente asunto.

Por medio de escrito radicado el diecisiete (17) de noviembre de 2022, el apoderado de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** atendió el requerimiento del Despacho, aportando al expediente constancia de notificación electrónica emitida por la empresa de servicios de correo 472, en donde certifica que la Resolución No. 1215 – 02 del 29 de abril de 2022 fue notificada el nueve (9) de mayo de 2022.

Precisado lo anterior y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **WILLIAM YESID CARABLO DURÁN** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 39 del 01 de junio de 2021 y 1215-02 del 29 de abril de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor por la comisión de la infracción D-12 al señor WILLIAM YESID CARABLO DURÁN .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.

Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$1'343.300 No supera 500 SMLMV (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 09/05/2022 Interrupción ³ : 07/09/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 3 días. Constancia de no conciliación: 21/10/2022 Reanudación término ⁴ : 24/10/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 26 de octubre de 2022. Radica demanda: 25/10/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1397c41999f598e08919e76853a65d09845ef0efb154551ab5a9bb617564c24**

Documento generado en 07/06/2023 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-251/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220050700
DEMANDANTE: GABRIEL ROJAS BULLA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Mediante auto de nueve (9) de noviembre de 2022, este Despacho ordenó requerir a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para efectos de que aportara al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1216 – 02 del veintinueve (29) de abril de 2022, mediante la cual el ente accionado puso fin a la actuación administrativa objeto de debate dentro del presente asunto.

Por medio de escrito radicado el veintiuno (21) de noviembre de 2022, la apoderada de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** atendió el requerimiento del Despacho, aportando al expediente constancia de ejecutoria de la Resolución No. 1215 – 02 del 29 de abril de 2022, mediante la cual certifica que el mencionado acto administrativo fue notificado el once (11) de mayo de 2022.

Precisado lo anterior y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **GABRIEL ROJAS BULLA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 1696 del 01 de junio de 2021 y 1216-02 del 29 de abril de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor por la comisión de la infracción D-12 al señor GABRIEL ROJAS BULLA .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.

Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$1'403.200 No supera 500 SMLMV (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 11/05/2022 Interrupción ³ : 12/09/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 1 día. Constancia de no conciliación: 24/10/2022 Reanudación término ⁴ : 25/10/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 26 de octubre de 2022. Radica demanda: 26/10/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04127c1dfb609ee7329ac1ffcdf0823ad559dad92f673b22cad6cd7182e23434**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-252/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220051300
DEMANDANTE: JUAN DANILO VILLALOBOS UZETA
DEMANDADA: GAS NATURAL S.A. E.S.P. ahora VANTI S.A. E.S.P.

Asunto: RECHAZA DEMANDA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JUAN DANILO VILLALOBOS UZETA** contra **GAS NATURAL S.A. E.S.P ahora VANTI S.A. E.S.P.**, el cual fue remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, quien a través de providencia de 25 de agosto de 2022 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir las diligencias con destino a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Mediante auto de diecisiete (17) de noviembre de 2022 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, solicitando al apoderado de la parte actora adecuar el contenido de la demanda en relación con lo siguiente:

- Señalar de manera clara y detallada los hechos y las pretensiones de la demanda.
- Aportar de manera concreta el concepto de violación que fundamenta las pretensiones de la demanda.
- Establecer de manera razonada la cuantía de las pretensiones.
- Allegar al expediente los actos administrativos de los cuales solicita se efectúe control de legalidad.
- Aportar constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa.
- Allegar constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 (envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada).

A través de memorial radicado el dos (2) de diciembre de 2022, el apoderado de la parte actora allegó al expediente escrito de subsanación de la demanda, relacionando los hechos, las pretensiones, la relación de las normas que considera violadas en el trámite de la actuación administrativa, el concepto de violación, estableció la cuantía de las pretensiones y allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demanda.

Como documento anexo al escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora allega al expediente copia del Oficio de 10 de septiembre de 2021, mediante el cual **GAS NATURAL S.A. E.S.P ahora VANTI S.A. E.S.P.**, le brinda información al actor respecto de unos cobros realizados por concepto de facturas pendientes de pago,

indicándole que el referido oficio es de carácter informativo y que frente al mismo no proceden recursos.

CONSIDERACIONES.

La norma, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado el concepto de acto administrativo como la manifestación de voluntad de la Administración que dependiendo de si la situación que estimula la creación del acto administrativo es particular y concreta o general y abstracta, puede ser de distintas variedades.

La doctrina ha optado por clasificarlos en actos de poder, de gestión, propios del servicio público, ajenos al servicio público, unilaterales, bilaterales, plurilaterales, simples, complejos, de alcance nacional, local, políticos, discrecionales, reglados, definitivos, de trámite, verbales, escritos, de carácter general impersonal o abstracto, individual y concreto; así como también los que poseen carácter Ejecutivo.

Ahora bien, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha indicado que los actos administrativos se clasifican, en cuanto a su contenido, en actos administrativos de carácter general o abstracto y actos administrativos de carácter particular o concreto. Frente al particular el Alto Tribunal señala¹:

“1.1. Clasificación de los actos administrativos por su contenido.

En cuanto a su contenido, los actos administrativos se clasifican en generales, particulares y mixtos.

Por actos administrativos de contenido general se entienden aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter impersonal, objetivo, abstracto; no son obligatorios mientras no hayan sido debidamente publicados; contra ellos no proceden recursos en vía gubernativa.⁴ En el derecho colombiano se incluyen dentro de esta modalidad, los actos normativos, cuyo prototipo es el decreto reglamentario.

Por actos administrativos de contenido particular se entienden aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter personal, subjetivo o concreto; su eficacia depende de que hayan sido debidamente notificados⁵ - excepcionalmente comunicados v. gr. nombramientos- y se encuentren en firme; contra ellos, por regla general, proceden recursos en la vía gubernativa.

Para eventos en los cuales un acto administrativo incorpore simultáneamente decisiones de contenido general y de contenido particular, esta Corporación ha admitido la existencia de los actos mixtos,⁶ cuyo régimen jurídico aplicable es el que corresponda a la naturaleza de la respectiva decisión.”

Negrillas fuera de texto original.

En cuanto a los efectos jurídicos que causa el acto administrativo en su destinatario, el Alto Tribunal en la jurisprudencia previamente referida, señaló:

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., diciembre (4) de dos mil seis (2006), Radicación número: 11001-03-26-000-1994-10227-01(10227)

“1.2. Clasificación de los actos administrativos por sus efectos en la esfera jurídica de su destinatario.

*En cuanto a los efectos que generen en la esfera jurídica de su destinatario, los actos administrativos pueden clasificarse **en actos favorables y actos de gravamen.***

Entre los actos administrativos favorables estarían aquellos que amplían la esfera o el patrimonio jurídico del destinatario, esto es, “crean o reconocen un derecho o una ventaja jurídica” 8 , como los nombramientos, las autorizaciones, las licencias y, en general, los actos mediante los cuales la Administración responde de manera positiva a una solicitud formulada en ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición, v. gr., inscripción en un registro público, reconocimiento de una pensión, etc.

*Entre los actos de gravamen se incluyen aquellos que inciden negativamente en la esfera jurídica del destinatario, es decir “tienen un efecto desventajoso o perjudicial” 9 para él, como la imposición de obligaciones, de sanciones, la revocación de actos favorables y, en general, **las respuestas negativas a las peticiones.***

La Sala no vacila en destacar la importancia de esta clasificación toda vez que, aspectos como la publicidad, la motivación, el derecho constitucional fundamental al Debido Proceso Administrativo, entre otros, cobran mayor relevancia, intensidad y exigencia cuando se trata de la expedición de actos de gravamen, al paso que el régimen para la revocatoria directa de actos favorables resulta ser más severo.”

Negrillas fuera de texto original.

De conformidad con la jurisprudencia prenotada, el Despacho advierte que tanto en los actos administrativos de carácter particular y concreto como los que definen situaciones jurídicas de carácter general o abstracto, la manifestación de la voluntad de la Administración debe crear, modificar o extinguir una situación jurídica determinada.

Conforme con lo anterior si la manifestación de la voluntad de la Administración no produce ningún efecto jurídico frente a un particular o grupo determinado, dicho acto administrativo no es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado también que no todo acto de la Administración tiene la vocación o cualidad de producir efectos jurídicos, diferenciando así los actos administrativos que sí gozan de tal condición, de los actos de la Administración entendidos como meramente declarativos.

Frente al particular el Consejo de Estado ha señalado que no todos los actos son susceptibles de ser demandados, precisando lo siguiente²:

“En este punto, debe dejar en claro la Sala que no todo acto de la Administración tiene la vocación o cualidad de producir efectos jurídicos, en este sentido, se diferencian los actos administrativos, que sí gozan de tal condición, de los actos de la Administración, entendidos como meramente declarativos, es decir, que son

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, REF.: Expediente núm. 2011-00271-00, Acción: Nulidad.

manifestaciones unilaterales de las autoridades administrativas que no producen efectos jurídicos a los administrados, ni a favor ni en contra. (...)

Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción.

De conformidad con lo anterior, el Despacho concluye que no todos los actos administrativos pueden ser objeto de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto estos no produzcan efectos jurídicos a los administrados, ya sea al crear, extinguir o modificar una situación jurídica determinada.

En relación con el rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”**

Negrillas fuera de texto original.

Descendiendo al caso concreto, el demandante solicita se declare la nulidad del Oficio de 10 de septiembre de 2021, mediante el cual **GAS NATURAL S.A. E.S.P** ahora **VANTI S.A. E.S.P.**, le brinda información al actor respecto de unos cobros realizados por concepto de facturas pendientes de pago, indicándole que el referido oficio es de carácter informativo y que frente al mismo no proceden recursos. La literalidad del referido Oficio señala lo siguiente:

(...)

Las facturas descritas anteriormente se encuentran pendientes de pago, así mismo es importante indicar que el cobro de cada una de ellas se encuentra en firme y la vía administrativa agotada, y en consecuencia el cobro se encuentra en

firme, lo que implica que este pago se tiene que hacer efectivo, so pena que el servicio sea suspendido.

La empresa no está obligada a pronunciarse en torno a un asunto del cual ya adoptó una decisión definitiva con acatamiento del debido proceso, produciendo lo que se conoce como cosa juzgada administrativa, por lo cual no es procedente el reclamo presentado.

Finalmente se advierte que este documento es de carácter informativo por lo anterior no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

Revisado el contenido del Oficio de 10 de septiembre de 2021, observa el Despacho que **GAS NATURAL S.A. E.S.P** ahora **VANTI S.A. E.S.P.** le está informando al hoy demandante el estado actual de una actuación administrativa que a la fecha se encuentra ejecutoriada y que en dicho trámite se le ordenó realizar el pago de unas facturas que a la fecha se encuentran pendientes por pagar, sumado a ello, indicándole que el referido oficio es de carácter informativo y que frente al mismo no proceden recursos.

Así las cosas, aunque el demandante señala en el escrito de demanda que el Oficio demandado (Oficio de 10 de septiembre de 2021) definió una situación jurídica particular y concreta, el Despacho observa que la Administración en el referido escrito se limita a informarle al demandante el estado actual de una actuación administrativa que a la fecha se encuentra ejecutoriada y no precisa una decisión que defina una situación jurídica particular y concreta, pues se reitera, dicha situación jurídica ya ha sido definida en el trámite de una actuación administrativa que culminó con un acto administrativo diferente al cual hoy el demandante pretende someter a control de legalidad mediante la presente demanda.

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que se pretende la anulación de un mero acto de trámite, siendo claro, conforme a la jurisprudencia y la normatividad prenotadas, que el control judicial solo se ejerce respecto de actos definitivos; es por ello que en esta oportunidad el Despacho rechazará la demanda con fundamento en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JUAN DANILO VILLALOBOS UZETA** contra **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** ahora **VANTI S.A. E.S.P.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594f04bd0a342dfaa3ef7f1ff875f8fcb1f0e0cda1bc3e48c4d0b277ff3ef982**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-253/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220051800
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO MONTENEGRO VARGAS
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Mediante auto de diecisiete (17) de noviembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia requiriendo a la apoderada de la parte actora a efectos de que allegara al expediente constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, precisando que la referida constancia es determinante para estudiar la caducidad del medio de control.

Por medio de escrito radicado el veintiuno (21) de noviembre de 2022, la apoderada de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** atendió el requerimiento efectuado por el Despacho en auto de 17 de noviembre de 2022, aportando al expediente constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Precisado lo anterior y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **LUIS HUMBERTO MONTENEGRO VARGAS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 450 del 27 de abril de 2021 y 799-02 del 29 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor por la comisión de la infracción D-12 al señor LUIS HUMBERTO MONTENEGRO VARGAS .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.

Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$1'386.000 No supera 500 SMLMV (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 07/04/2022 Interrupción ³ : 04/08/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 4 días. Constancia de no conciliación: 08/11/2022 Reanudación término ⁴ : 09/11/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 15 de noviembre de 2022. Radica demanda: 02/11/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d7f049bc7b64168defced538c9144304de8f00a3f36bdd2e64238442534bc5**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-254/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220052300
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ATARA S.A.S.
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **DISTRIBUCIONES ATARA S.A.S.** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 668-2-000086 del 17 de enero de 2022 y 601-003005 del 14 de junio de 2022, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Impuso una sanción a la sociedad demandante por la comisión de la infracción aduanera prevista e el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 119 del artículo 360 de 2021.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$103'455.244 No supera 500 SMLMV (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 17/06/2022 Interrupción ³ : 01/09/2022 Solicitud conciliación extrajudicial.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Días restantes: 1 mes y 17 días. Constancia de no conciliación: 31/10/2022 Reanudación término ⁴ : 01/11/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 17 de enero de 2023. Radica demanda: 04/11/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdele a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **MARTHA LUCÍA SUAREZ MORALES**, identificada con C.C. No 51'657.917 y T.P. 40.454 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041924a867d01da7cb62138987ec0030382bde8cefd508c46e4944ed6cdcaaa7**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-255/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220052700
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. SSPD 20228140385795 del 28 de abril de 2022 y SSPD 20228140381255 del 27 de abril de 2022.
Expedido por	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Decisión	Ordenó a la compañía demandante retirar unas sumas de dinero por concepto de energía dejada de facturar.
-Lugar donde se expidió el acto administrativo demandado (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$469.485 No supera 500 SMLMV (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 02/05/2022 Interrupción ³ : 02/09/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 1 día. Constancia de no conciliación: 04/11/2022

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 08/11/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 09 de noviembre de 2022. Radica demanda: 09/11/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control por parte de los señores LUIS ALBERTO ÁVILA y MARÍA PAULA URIBE, se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, del tercero con interés, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **por Secretaría del Despacho se remitirá copia del auto admisorio de la demanda al correo electrónico aportado por el demandante con el escrito de demanda e igualmente del escrito de demanda y sus anexos, para efecto de remitirlos a la demandada, a los terceros con interés y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto**, lo anterior, en razón a que la demanda fue radicada antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al Despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

para tal efecto. En el presente caso a la agencia y al Procurador, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos, al procurador - correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Como quiera que las diligencias se llevarán a cabo de manera virtual, este despacho no fija gastos del proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente a los señores **LUIS ALBERTO ÁVILA** y **MARÍA PAULA URIBE**, como terceros interesados en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

SEXTO. Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **ABELARDO PAIBA CABANZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.033'738.436 y T.P. 355.988 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO. Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23

⁷ **Artículo 78.** Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ **Artículo 173.** Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá,
a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a9956e5da334138f2f6305fde1e83e93aef953695badfd47631ca3fab553b5**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 517 /2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120220058900 (Anterior N Y R 2015-00120)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Estar a lo resuelto en providencia anterior.

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó por segunda vez solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Es del caso mencionar que este Despacho ya se había pronunciado frente a la solicitud que nuevamente presenta la parte actora, la cual fue resulta en auto de 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada el 19 de enero de 2023 al canal digital: juliana.trujilloh@etb.com.co, sin que contra dicha providencia se hubiese presentado recurso alguno. (Archivos digitales 04 y 05)

Adicional a ello, el 8 de febrero de 2023 se ordenó el archivo del expediente ejecutivo como del proceso ordinario que se encontraba en físico. (Archivos digitales 07)

2.2 Reitera el Despacho no hay lugar a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de ejecución por cuanto en auto del 16 de diciembre de 2022, se manifestó que no era posible librar mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que la obligación no es exigible, pues la misma como se demostró que ya fue cancelada en su totalidad.

En ese orden de ideas, se estará a lo dispuesto en la citada providencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del 16 de diciembre de 2022, a través del cual se decidió no librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Adviértase a la apoderada de la parte actora que se abstenga de presentar nuevamente solicitudes de la cuales el Despacho ya se pronunció y sobre la cual ya se encuentra debidamente ejecutoriada. So pena de sanción.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da59ebf539a8e99e55defc577aa4900d0c9abaa8b60c0552514fd800b2e3f113**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 518 /2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120220059000 (Anterior N Y R 2015-00128)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Estar a lo resuelto en providencia anterior.

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó por segunda vez solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Es del caso mencionar que este Despacho ya se había pronunciado frente a la solicitud que nuevamente presenta la parte actora, la cual fue resulta en auto de 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada el 19 de enero de 2023 al canal digital: juliana.trujilloh@etb.com.co, sin que contra dicha providencia se hubiese presentado recurso alguno. (Archivos digitales 04 y 05)

Adicional a ello, el 8 de febrero de 2023 se ordenó el archivo del expediente ejecutivo como del proceso ordinario que se encontraba en físico. (Archivos digitales 07)

2.2 Reitera el Despacho no hay lugar a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de ejecución por cuanto en auto del 16 de diciembre de 2022, se manifestó que no era posible librar mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que la obligación no es exigible, pues la misma como se demostró que ya fue cancelada en su totalidad.

En ese orden de ideas, se estará a lo dispuesto en la citada providencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del 16 de diciembre de 2022, a través del cual se decidió no librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Adviértase a la apoderada de la parte actora que se abstenga de presentar nuevamente solicitudes de la cuales el Despacho ya se pronunció y sobre la cual ya se encuentra debidamente ejecutoriada. So pena de sanción.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594920dafbb7c5acee5c4c18c13043f4f530b24781c19a945f2a852fb73c4ead**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 519 /2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120220059100 (Anterior N Y R 2015-00129)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Estar a lo resuelto en providencia anterior.

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó por segunda vez solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Es del caso mencionar que este Despacho ya se había pronunciado frente a la solicitud que nuevamente presenta la parte actora, la cual fue resulta en auto de 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada el 19 de enero de 2023 al canal digital: juliana.trujilloh@etb.com.co, sin que contra dicha providencia se hubiese presentado recurso alguno. (Archivos digitales 04 y 05)

Adicional a ello, el 8 de febrero de 2023 se ordenó el archivo del expediente ejecutivo como del proceso ordinario que se encontraba en físico. (Archivos digitales 07)

2.2 Reitera el Despacho no hay lugar a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de ejecución por cuanto en auto del 16 de diciembre de 2022, se manifestó que no era posible librar mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que la obligación no es exigible, pues la misma como se demostró que ya fue cancelada en su totalidad.

En ese orden de ideas, se estará a lo dispuesto en la citada providencia.

2.3 No es posible reconocer personería debido a que no se acreditó la calidad en que actúa el señor Juan Sebastián Gutiérrez Miranda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del 16 de diciembre de 2022, a través del cual se decidió no librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que se abstenga de presentar nuevamente solicitudes de la cuales el Despacho ya se pronunció y sobre la cual ya se encuentra debidamente ejecutoriada. So pena de sanción.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la

tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e0e4102a94ef573e887d697ce089f4cee7f9a62ff82f413d94db60f4243fc6**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-248/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220061700
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A.
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **LARS COURRIER S.A.** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 1604 del 15 de septiembre de 2021 y 005151 del 28 de septiembre de 2022, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN
Decisión	Se ordenó el decomiso de una mercancía consistente en repuestos para vehículos.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$2'209.840 No supera 500 SMLMV (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 30/09/2022 Interrupción ³ : 25/10/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 3 meses y 5 días.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Constancia de no conciliación: 05/12/2022 Reanudación término ⁴ : 06/12/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 13 de marzo de 2023. Radica demanda: 15/12/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **RAFAEL HUMBERTO RAMÍREZ PINZÓN**, identificado con C.C. No 4'172.061 y T.P. 35.650 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee57b8d035158253b33ee0d9fcd606d2264d68fa01c111aba56f702c494ebb1**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-264/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230006300
DEMANDANTE: JOHN JAVIER MUÑOZ ESCOBAR
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JOHN JAVIER MUÑOZ ESCOBAR** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 1637 del 10 de agosto de 2021 y 2404-02 del 27 de julio de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la Infracción D-12 al señor JOHN JAVIER MUÑOZ ESCOBAR .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 28/07/2022 Interrupción ³ : 24/11/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 5 Constancia de no conciliación: 03/02/2023 Reanudación término ⁴ : 06/02/2023.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Fin de los 4 meses ⁵ : 10 de febrero de 2023. Radica demanda: 08/02/2023. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fef7e3ad8e936f40f65a4c45f52673ef49ad1aed9be3be423c21a6edf8167b**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-265/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230006400
DEMANDANTE: LUIS JESÚS NIÑO ORTÍZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE TRANSPORTE y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **LUIS JESÚS NIÑO ORTÍZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, solicita lo siguiente:

“PRETENSIONES

1. *Que se declare la nulidad de la oferta formal de compra No. 202150000034461 de fecha 20 de agosto de 2021, de un área del terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-97465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y con cédula catastral No. 252900001000000020042000000000.*
2. *Que se declare la nulidad de la Resolución No 20226060005965 del 10 de mayo de 2022, que ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de “una zona de terreno requerida para la ejecución de la Obra Ampliación al Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá Girardot, de la UF3 TÚNEL COSTADO BOGOTÁ - JAIBANÁ ubicada en la vereda La Puerta, del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca”*
3. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20226060013175 Fecha: 29-08-2022, Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20226060005965 del 10 de mayo de 2022.*
4. *Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad, pagar el valor correspondiente a la expropiación, de acuerdo con los dictámenes presentados por el convocante, en suma aproximada de \$378,344.357.*
5. *Que dicho pago sea indexado desde el momento que se adquiere el derecho, hasta el momento en que se haga el respectivo pago.*

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos

contenidos en las Resoluciones Nos. 202150000034461 de 20 de agosto de 2021, 20226060005965 del 10 de mayo de 2022 y 20226060013175 de 2 de agosto de 2022, mediante los cuales se ordenó una expropiación por vía administrativa.

CONSIDERACIONES.

El artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señalando taxativamente cual es la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, atribuyendo entre otros el conocimiento de los procesos en los que el objeto de debate recae sobre actos administrativos que deciden procesos de expropiación administrativa. Frente al particular, el numeral 12 de la mencionada norma, señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

12. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.

(...)”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los tribunales conocerán en primera instancia de los procesos en los que el objeto de debate recae sobre actos administrativos que deciden procesos de expropiación administrativa, como lo es, la controversia que hoy ocupa la atención del Despacho.

Así las cosas, el Despacho advierte que la competencia para conocer del presente asunto no radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca a donde se ordenará remitir las diligencias de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia con destino a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **DEJAR** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9029485507c670ea44f5f190b74ed681b999865e711faf85e22d043a33460f0f**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-268/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230006800
DEMANDANTE: JULIO VICENTE ALARCÓN CORTÉS
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JULIO VICENTE ALARCÓN CORTÉS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 12203 de 14 de septiembre de 2021 y 2825-02 del 11 de agosto de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la Infracción D-12 al señor JULIO VICENTE ALARCÓN CORTÉS .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 18/08/2022 Interrupción ³ : 16/12/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 3 Constancia de no conciliación: 07/02/2023 Reanudación término ⁴ : 08/02/2023.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Fin de los 4 meses ⁵ : 10 de febrero de 2023. Radica demanda: 10/02/2023. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719183b5506f7673c9bad7195ac34f8e7e0bcfd0d9953bdea7074e4f33b16eea**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-312/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230007800
DEMANDANTE: COLEGIO MONTEHELENA
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

AUTO INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **COLEGIO MONTEHELENA** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 150 del 29 de septiembre de 2021 y 170 del 29 de septiembre de 2022, mediante los cuales la entidad demandada impuso una sanción a la demandante.

Analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para ser admitida, en razón a que la parte actora no aporta al expediente lo siguiente:

- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.
- Constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que consiste en allegar al Despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado 1° Administrativo al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política **SE INADMITIRÁ** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **COLEGIO MONTEHELENA** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La subsanación debe ser radicada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8957772e18e4418b706f94aa8ab0cd0a1d076b61cf2e0df55c1d6fcc8f212b45**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 257 /2023

Medio de control	Ejecutivo a continuación de un proceso ordinario
Radicación	11001333400120230024100 (Anterior NRD 2017-00009)
Demandantes	Sociedad CONFORTRANS
Demandado	Superintendencia de Transporte
Asunto	Niega mandamiento ejecutivo

1. ANTECEDENTES

La Superintendencia de Transporte presentó el informe requerido en auto anterior, para lo cual advirtió que la entidad ya había efectuado el pago total de la orden impuesta por este Despacho en auto que aprobó las costas, 2 de noviembre de 2022 agregó que debido a que la entidad demandante no efectuó el pago de la sanción impuesta en su momento no hubo lugar a realizar devolución alguna por dicho concepto.

Motivo por el cual reitera que, no es posible librar mandamiento de pago ante la inexistencia de una obligación, a favor de la Sociedad CONFORTRANS

2. CONSIDERACIONES

2.1 Respecto de la ejecución de providencias judiciales, los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Por su parte, en cuanto, a la constitución y existencia del título ejecutivo ante esta jurisdicción, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

En el presente caso, en el cual se observó que efectivamente no hubo orden de devolver dinero alguno a favor de la parte actora, la sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección "A" del 9 de junio de 2022, decidió:

"RESUELVE PRIMERO. - CONFIRMASE la sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONDENASE en costas a la parte vencida en el proceso. (...)"

Sumado a lo anterior, en el auto del 2 de noviembre de 2022, dictado por este Despacho que aprobó:

"PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del juzgado por un monto de UN MILLÓN SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.060.000) en segunda instancia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por la sociedad demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (hoy SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE) al demandante, CONFROTRANS (parte favorecida)."

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento por parte de la Superintendencia de Transporte la misma informó que canceló con ocasión de la citada providencia, la suma de UN MILLÓN SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000 COP), la cual fue ordenada en Resolución 10490 del 26 de diciembre de 2022, que ordenó:

"Artículo Primero: DAR CUMPLIMIENTO a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección "A", dentro del proceso con radicado No. 11001333400120170000901. Demandante: Confortrans S.A.S., identificada con NIT 830085595 - 6. Demandado: Superintendencia de Transporte. (...)

Artículo Tercero: ORDENAR a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, pagar a favor de la empresa CONFOTRANS S.A.S., identificada con NIT 830085595 - 6, la suma un MILLÓN SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.060.000), por concepto de costas procesales.

Artículo Cuarto: El pago ordenado en el artículo tercero se realizará con cargo al rubro A-03-10-01001 Sentencias, recurso 20, del presupuesto de gastos de funcionamiento de la vigencia 2022, de la unidad 241700 - Superintendencia de Transporte."

Suma que corresponde a la liquidación de costas, para lo cual aportó las pruebas correspondientes.

PLAN DE PAGOS							
DEPENDENCIA DE AFECTACION DE PAC		POSICION DEL CATALOGO DE PAC		FECHA	VALOR A PAGAR	SALDO POR OBLIGAR	LINEA DE PAGO
24-17-00	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	7-3	TRANSFERENCIAS CTES Y CAPITAL PROPIOS CSF	2023-01-02	1.060.000,00	1.060.000,00	NINGUNO

2.2 Así las cosas, observa el Despacho que la Superintendencia de Transporte efectivamente cumplió cabalmente la orden impuesta por el superior funcional en sentencia y por este Despacho

Por lo tanto, no es posible librar mandamiento de pago a favor de la Sociedad CONFOTRANS y en contra de la Superintendencia de Transporte, ya que la obligación no es exigible, pues la misma como se demostró ya fue cancelada en su totalidad.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archivar el proceso de la referencia, así como del radicado 11001333400120170000900, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052cca5b6d6f20ace014f46ed5ea4019bda9e25c4949aff702271d9315883415**

Documento generado en 07/06/2023 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>